

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-010/2023

**ACTORAS:** OLGA ASHANTY MARTÍNEZ  
RODRÍGUEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** BERTHA  
GUILLERMINA PÉREZ HERNÁNDEZ  
SÍNDICA MUNICIPAL DE OJOCALIENTE,  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** FÁTIMA VILLALPANDO  
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que determina la **incompetencia material** de este Tribunal para conocer la demanda interpuesta por servidoras públicas de un Ayuntamiento, al considerar que su cargo y la materia de impugnación, no son de naturaleza electoral.

**GLOSARIO**

<b>Actoras:</b>	Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Mónica Gabriela Herrera Hernández
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Juicio ciudadano.** El trece de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Mónica Gabriela Herrera Hernández, en su calidad de Tesorera y Encargada de Almacén del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, respectivamente, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de Bertha Guillermina Pérez Hernández, síndica municipal del referido Ayuntamiento.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

Lo anterior, al señalar la negativa de firmar de manera oportuna los informes trimestrales relativos a la cuenta pública, actos que a su decir obstaculizan y limitan el ejercicio de su cargo como servidoras públicas, y expresiones verbales constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

**1.2. Recepción y turno.** El dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-010/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para determinar lo legalmente procedente.

**1.3. Radicación.** En esa misma fecha, la magistrada ponente radicó el expediente en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa en determinar si los actos impugnados tienen incidencia en la materia electoral y si corresponde a este Tribunal conocer de las pretensiones formuladas por las *Promoventes*, de manera que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y por tanto debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

## **3. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA**

Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos